Versión Pública de información confidencial Art. 30 LAIP, La información suprimida es de carácter confidencial conforme a los artículos 6 letra "a" y 24 "c" de la Ley del Acceso a la Información Pública, se eliminó contenido en la página que contenía esa información

Ref. ILF 127/2021 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas del día cuatro de enero de dos mil veintidós.

El presente expediente de procedimiento administrativo fue iniciado con fundamento en acta forestal de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, proveniente de la Agencia forestal de la Región II, de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, dependencia de esta Dirección General, mediante la cual consta la tala de nueve árboles de las especies siguientes: ceiba, amate, memble, bario, mano de león, conacaste blanco, volador; asimismo fueron anillados un cedro y tres un conacaste negro, provocando el daño de este y dos de la especie ceiba dañado con motosierra; los cuales fueron talados en un inmueble ubicado en , municipio de , siendo los responsables de la tala, los señores **JORGE AGUSTÍN RIVERA VILLALOBOS Y RODOLFO RIVERA VILLALOBOS,** el propietario del inmueble de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LA VIRTUD DE R.L.,** el área es de media hectárea de superficie, con suelo clase agrologica III, doce por ciento de pendiente, textura franco, y una profundidad efectiva de novena centímetros, el uso del suelo antes del daño era bosque natural maduro, encontrándose a ocho metros de distancia recursos hídricos; y quienes para realizar dicha actividad no contaban con la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. A folios diez se agregó declaración del señor **RODOLFO RIVERA VILLALOBOS,** con la finalidad de expresar en su defensa con relación a los hechos, y quien **MANIFIESTA:** Que de los árboles que menciona el acta solo un conacaste se cayó naturalmente pues se desenraizó y ese si lo aserraron, pues su papá en vida se lo dió a un aserrador, pero no sabe el nombre, y un conacaste blanco que se taló por órdenes de su papá, con el fin de utilizarlo para construir un cerco de postes. Que el memble también estaba caído y seco y se fue aserrando por el aserrador que busco su padre. Que su padre falleció el dieciséis de septiembre de dos mil veinte. Que están esperando que les salga las escrituras en el ISTA para poder aceptar herencia. Que su padre tuvo trece hijos y su esposa también vive. Que los otros árboles que menciona el acta no están talados por lo que solicita una inspección para que se verifique que los árboles siguen en pie. Que el inmueble donde ocurrieron los hechos está ubicado en . Que el señor JORGE AGUSTÍN RIVERA es un cipote que no pasa en el inmueble. A folios doce se agregó declaración del señor **MARCO TULIO CUELLAR MÉNDEZ,** con la finalidad de expresar en su defensa con relación a los hechos, y quien **MANIFIESTA:** Que es el presidente de la Asociación Cooperativa La Virtud de R.L., quien es la propietaria del inmueble donde fueron talados varios árboles de

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO FORESTAL CUENCAS Y RIEGO
DIRECTOR GENERAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

diferentes especies y medidas. Que en una reunión intercomunal, de diferentes Adesco´s, se dieron a conocer que en la parcelación ubicada en [illegible], se estaba llevando la tala de árboles, por lo tanto posteriormente en una reunión de consejo de la Cooperativa, llegaron a un acuerdo de realizar la denuncia ante las autoridades correspondientes. Que en el año dos mil nueve la cooperativa asignó a los asociados una parcela de aproximadamente dos hectáreas por asociado, con la finalidad de que éstas fueran cultivadas y así mismo con la condición de no efectuar tala de árboles. Es el caso que en la parcela donde se llevó a cabo la tala, fue asignada al señor JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ, y que este le vendió sin llevar un procedimiento legal, lo cual no tiene validez, al señor HERMENEGILDO RIVERA (ahora fallecido), padre de los señores RODOLFO RIVERA Y AGUSTIN RIVERA, quienes ahora son poseedores del inmueble y los responsables de la tala. A folios catorce se agregó declaración del señor **JORGE AGUSTÍN RIVERA VILLALOBO,** a quien inicialmente se le conoció como JORGE AGUSTÍN RIVERA VILLALOBOS, por lo que se le siguieron las presentes diligencias conforme al nombre correcto, con la finalidad de expresar en su defensa con relación a los hechos, y quien **MANIFIESTA:** Que en un terreno ubicado en [illegible], [illegible] de La Libertad, en el que mencionan en un acta la tala de árboles, aclara que cayó un árbol de la especie conacaste de forma natural ya que se desenraizó y lo aserraron, pues el señor Hermenegildo Rivera, ya fallecido, papá del señor Jorge Agustín, se lo dio un aserrador del cual no recuerda su nombre, y un conacaste blanco taló su papá que fue utilizado para postes de cerco; que el padre falleció en el mes de septiembre de dos mil veinte y están esperando que salgan las escrituras del ISTA, para poder aceptar herencia, que los árboles mencionados que están en el acta no están talados por lo que solicita una inspección para verificar lo sucedido en dicho terreno, que han sembrado árboles frutales. Aclara que no pasa en el terreno, porque sus actividades son de ganadería. De folios once, trece y quince se encuentran las copias de los Documentos Único de Identidad de los señores **RODOLFO RIVERA VILLALOBOS, MARCO TULIO CUELLAR MÉNDEZ y JORGE AGUSTÍN RIVERA VILLALOBO,** respectivamente, ambos en calidad de autoria.

II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios dieciséis, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente, mediante auto de las once horas con cuarenta minutos del día trece de julio dos mil veintiuno, notificado el día veintidós de septiembre del mismo año y habiendo realizado la inspección y valúo el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se comprobó: **a)** La inspección y valúo se llevó a cabo en un inmueble, propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Virtud de R.L., ubicada en [illegible], en compañía del señor José Mario Rodríguez, agente forestal de la Región II, de esta Dirección General. **b)** El hecho fue ocurrido el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, siendo los responsables de la infracción, los señores Jorge Agustín Rivera Villalobo y Rodolfo Rivera Villalobos, con el objetivo de plantar árboles frutales, como coco, cítricos, nísperos,

guanabas, mamoncillo, mango y zapote. c) La tala se efectuó en un terreno con superficie de media hectárea aproximadamente, siendo los árboles talados los siguientes: un memble, (Peoppigia Procera) con diámetros del tocón de cincuenta y cinco centímetros, dos amate de río, (Ficus Insípida) con diámetros de treinta y treinta y cinco centímetros, un barío, (Calophyllum Brasiliense) con diámetros de tocón de treinta y cinco centímetros, un volador, (Terminalia Abovata), con diámetros de tocón de cincuenta y cinco centímetros, un mano de león, (Dendropanax Arbóreus), con diámetros de tocón de cincuenta y tres centímetros, un ceiba con diámetros de cuarenta centímetros de tocón y un conacaste blanco (Albizia Niopoides), con diámetros de noventa centímetros de tocón; haciendo un total de ocho árboles talados. Así mismo se encontraron siete árboles dañados, por haber sido aserrados con una motosierra y también por habérseles colocado veneno, siendo las especies siguientes: tres conacastes negros, un cedro, dos ceiba y un barío, de éstos ya dos se encuentran secos debido a su daño. d) Únicamente el árbol de la especie cedro se encuentra dentro del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. e) El suelo donde ocurrió el daño con clase agrológica III, pendiente de doce por ciento, textura franco arcillosa, profundidad de noventa centímetros, sin pedregosidad. El uso del suelo antes del daño es un <u>bosque natural secundario medio maduro</u>, y posterior a éste es una plantación de frutales. f) El precio de la madera aserrada es de ciento noventa y cuatro 93/100 dólares de los Estados Unidos de América, por metro cúbico, haciendo un total de un mil noventa y uno 60/100 dólares de los Estados Unidos de América.

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra "a" ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales: de 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"*** a) <u>*Sobre la tala de árboles*</u>, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de ocho árboles de la especies mencionadas en el romano II, cuyos hechos que evidencian, en el acta de inspección y valúo del veintidós de septiembre del presente año, corroborando así lo que consta en el acta forestal del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, donde se identificó que los árboles talados fueron ocho y siete dañados. b) <u>Sobre la autorización,</u> se ha identificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para el árbol talado, siendo una zona rural le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de Dirección General, de conformidad a los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos. c) <u>Bosque natural,</u> sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes del suelo **era bosque natural secundario medio maduro** y después del daño **es una plantación de árboles frutales**, por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. d) Las especies de los árboles: de cedro y mano de león, se encuentra en el Decreto No. 74 de fecha del veintitrés de marzo de dos mil quince, del tomo oficial cuatrocientos nueve del cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO FORESTAL CUENCAS Y RIEGO
DIRECTOR GENERAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. e) Las especies de los árboles talados, no se identifican como árboles históricos, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." f) En razón de lo anterior, es procedente sancionar la infracción por la tala de los ocho árboles de la especies: un memble, dos amate de río, un barío, un volador, un mano de león, un ceiba y un conacaste blanco ya que estos se encontraban dentro de un bosque natural secundario medio a maduro, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de **un bosque natural secundario medio maduro,** lo que para el presente caso, se constató que de conformidad al informe de inspección y valúo, los hechos fueron ocurridos en febrero del año dos mil veintiuno. g) Al encontrar a los señores RODOLFO RIVERA VILLALOBOS y JORGE AGUSTÍN RIVERA VILLALOBO, responsables de la tala de los árboles de las especies de copinol en un bosque natural medio a maduro, quienes no tienen registro de ser reincidente de cometer infracciones a la Ley Forestal, es aplicable la multa de dos salarios mínimos por árbol talado establecido en el artículo 42 letra f) del Reglamento de la Ley Forestal, quienes tienen el mismo grado de autoría de conformidad al artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por haber ejecutado la acción de la tala de los árboles. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($304.17), según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se duplica por dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran tres árboles por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTAY SEIS 72/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($4,866.72), de conformidad con el art. 34, 35 letra "a" de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten diez árboles por cada árbol talado de la especie nativa de la zona en el invierno más próximo. Sobre la motosierra decomisada es procedente efectuar la entrega de la misma, una vez se acredite su legítima propiedad.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER los señores RODOLFO RIVERA VILLALOBOS y JORGE AGUSTÍN RIVERA VILLALOBO, a una multa que asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS 72/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA ($4,866.72), por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de sembrar ochenta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. III) LÍBRENSE los actos de comunicación correspondientes. IV) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de apelación, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, de conformidad a los artículos 134, 135 y 167 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. V) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley, VI) ARCHÍVESE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. NOTIFÍQUESE.-

Ing. MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten tres ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

El infrascrito notificador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las partes hace saber: Que en el recurso de apelación clasificado bajo la Ref. DL/AP/06/22 interpuesto por los licenciados **Ernesto Adalid Corea Barraza** y **Carlos Alberto Rivera Henríquez**, se encuentra la resolución que literalmente dice:"""

Ref. DL/ AP/ 06 /22

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

A sus antecedentes el escrito presentado en la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego de este Ministerio, el día 14-III-2022, suscrito por los licenciados Ernesto Adalid Corea Barraza y Carlos Alberto Rivera Henríquez. Con dicho escrito pretenden subsanar las prevenciones realizadas a través de interlocutoria de las quince horas del día cuatro de marzo del presente año, notificada el día ocho de ese mismo mes y año, agréguese el mismo al expediente del presente procedimiento.

Es necesario hacer saber previo a resolver sobre el recurso que hoy se intenta, que la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego de este Ministerio, remitió al suscrito en fecha 17-III-2022, el escrito presentado en sus Oficinas el día 14-III-2022 por los licenciados Corea Barraza y Rivera Henríquez; lo anterior, en cumplimiento a la remisión de peticiones establecida en el Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, puesto que la petición de los profesionales antes mencionados fue presentada en la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego DGFCR y considerando ésta que la competencia para resolver corresponde a la autoridad inmediata superior, siendo ésta el superior jerárquico de esta Cartera de Estado, es decir, el Ministro de Agricultura y Ganadería, solicitándome asimismo que se haga de conocimiento a los interesados de dicha remisión.

Vistos en apelación contra la resolución proveída el día cuatro de enero de dos mil veintidós, notificada el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, por el Director General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego de este Ministerio, impuesta por la infracción del Art. 35 letra a) de la Ley Forestal, por la cual se le impuso a los señores **RODOLFO RIVERA VILLALOBOS y JORGE AGUSTÍN RIVERA VILLALOBO,** una multa que asciende a la cantidad de cuatro mil ochocientos sesenta y seis dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Esta instancia fue iniciada por los licenciados Ernesto Adalid Corea Barraza y Carlos

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DIRECCIÓN LEGAL El Salvador

Alberto Rivera Henríquez.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que la resolución venida en apelación, entre otros, resolvió, copio literal (I) *imponer los señores* (sic) *Rodolfo Rivera Villalobos y Jorge Agustín Rivera Villalobo, a una multa* (sic) *que asciende a cuatro mil ochocientos sesenta y seis* (sic) *72/100 de los Estados Unidos de América ($4,866.72), por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal...* (mayúsculas suprimidas)

II) Que por medio de escrito de fecha el día veintidós de febrero del presente año, los licenciados Ernesto Adalid Corea Barraza y Carlos Alberto Rivera Henríquez. interpusieron recurso de apelación, el cual corre agregado a folios 1–9 de este expediente.

III) Por interlocutoria proveída por el suscrito a las quince horas del día cuatro de marzo y notificado el día ocho de marzo del presente año se les previno a los profesionales antes mencionados, a efectos de que su recurso cumpliera con los requisitos formales establecidos en los Arts. 125 números 1 y 3, 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.

IV) Que, habiéndose examinado el escrito de fecha catorce de marzo del presente año, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones realizadas a través de interlocutoria de las quince horas del día cuatro de marzo del presente año, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. **En la primera prevención relativa al Art. 125 No. 1 LPA**, se le requirió a la parte recurrente que indicara correctamente el nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige el recurso.

   La parte recurrente en el escrito de subsanación manifestó, copio literal, *""Que la autoridad para ante quien estamos recurriendo es ante el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Licenciado* (sic) *Enrique José Parada Díaz* (sic)*""* (Mayúsculas suprimidas)

   De lo expuesto se advierte que la parte actora, encabeza su escrito dirigiéndolo al señor David Josué Martínez Panameño, posteriormente indica

que el nombre del titular de esta Cartera de Estado es *Enrique José Parada Díaz* (sic) nuevamente comete un yerro, puesto que el nombre correcto del titular es Enrique José Arturo Parada Rivas, indica también que recurre ante el Ministro de Agricultura y Ganadería. Pese a lo antes apuntado y en estricto cumplimiento al principio general de *Antiformalismo* que rige la actividad administrativa de conformidad al Art. 3 No. 3 LPA, el hecho de indicar de manera errónea el nombre del suscrito, no constituye un requisito formal ni esencial, por lo que al no ser un obstáculo que impida el inicio del procedimiento y como se dijo recién, los abogados Corea Barraza y Rivera Henríquez indican que recurren ante el Ministro de Agricultura y Ganadería. Por lo antes dicho, se tiene por subsanada la prevención antedicha.

2. **Con respecto a la segunda prevención sobre señalar e indicar el acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta, de conformidad con el Art. 125 No. 3 LPA**, se les requirió a los abogados que realizaran una adecuada argumentación fáctica y jurídica, aplicando las disposiciones legales correspondientes y explicando jurídicamente cada motivo de los supuestos de hecho planteados.

Los abogados Corea Barraza y Rivera Henríquez indican en el escrito de subsanación de prevenciones literalmente lo siguiente: *"[q]ue el acto que nos motivó a interponer el recurso de apelación, es que consideramos que los actos pronunciados en dicha resolución* (sic) *por parte de dicha institución, generan un grave agravio económico a nuestros poderdantes y,* (sic) *es en razón a que la persona que autorizo* (sic) *aserrar el árbol que se pronuncia en la resolución ILF 127/2021 RII, nunca fue motivada o autorizada por nuestros poderdantes, tal como lo aclaramos en el libelo de nuestra petición en el recurso, ya que la misma Ley de Procedimientos Administrativos, nos permite expresamente la posibilidad de recurrir, por medio de la figura del recurso de apelación contra resoluciones pronunciadas por las instituciones de gobierno, y considerando que dicho fallo a* (sic) *causado un grave perjuicio de carácter económico, a nuestros poderdantes ya que se les señala como autores directos de haber realizado una tala de árboles que nunca fueron talados por nuestros poderdantes, como se ha establecido en la resolución pronunciada por dicha institución* (sic) *ya que como lo hemos expresado fue el señor Hermenegildo Rivera Torres, persona que falleció a las doce horas con*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
DIRECCIÓN LEGAL
El Salvador

veinte minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil veinte, en el Hospital Nacional San Rafael a consecuencia de neumonia, de quien agregamos partida de defunción con la finalidad de establecer el fallecimiento del mismo, ya que fue el padre de nuestros poderdantes la persona que autorizo (sic) *talar y aserrar el conacaste blanco, pro todo fue con el fin de poder realizar un cerco de postes, mas no in* (sic) *ingreso económico producto de dicha tala de conacaste blanco, pues el mismo se había caído producto del tiempo, y nuestros poderdantes como hijos solo les toco* (sic) *respetar la orden emanada de su padre quien sin medir las consecuencias provenientes de dicha tala de árboles, hoy son sujetos de una multa y por otro lado la falta de conocimiento, de educación y pobreza de los mismos generó tal acción al grado que ellos se han vistos sorprendidos en su buena fe, en razón que nunca consideraron que la acción realizada por su padre les implicara tener que pagar multa alguna por tal acción, y consientes que los mismos, no fueron ni son los responsables directos de dicho acto realizado, es que venimos antes* (sic) *ustedes a solicitar que se reconsidere la multa impuesta y tal como lo establece la Ley de procedimientos* (sic) *administrativos,* (sic) *en su artículo 147, numeral 1; estamos frente a una causal de extinción de responsabilidad, puesto que el actor principal ya falleció"* (Mayúsculas suprimidas)

En el líbelo del escrito de fecha 14–III–2022, se advierte la conexión existente entre la subsanación de la prevención mencionada supra y la que posteriormente se indicará referente al cumplimiento de lo establecido en el Art. 129 Inc. 3 LPA. Por lo que el pronunciamiento del cumplimiento o no de ésta prevención se resolverá junto con el pronunciamiento del número 3 del presente proveído.

3. **Sobre la tercera prevención relativa a adecuar el petitorio de manera que haya congruencia con todo lo expuesto en la alzada que se pretende, estableciendo de conformidad al Art. 129 Inc. 3 LPA cuál es su pretensión, debiendo ser coherente con el objeto del recurso.**

Al respecto, en el escrito de evacuación se advierte que la parte impetrante indica, a tenor literal lo siguiente *""[...] la pretensión principal de nuestros poderdantes, es que se revoque la sanción impuesta en su contra, por medio de*

la resolución en comento, ya que se ha demostrado que no son responsables de los hechos atribuidos en su contra, en su defecto, que se les imponga una sanción de acuerdo a sus posibilidades económicas, y que a los mismo (sic) *se les imponga una multa mínima o sumamente inferior, de acuerdo a sus posibilidades económicas, en los términos planteados y la misma sea de acuerdo al artículo 34 DE Literal* (sic) *a) de la Ley Forestal y articulo* (sic) *42, literal A, del Reglamento de la Ley Forestal, en el proceso administrativo* (sic) *como tal, Y* (sic) *tomando en cuenta la Apariencia de Buen Derecho* (sic) *se identifica con el juicio de imputación de actos que no se han establecido fehacientemente al proceso mismo, ya que se han dado una serie de señalamientos por parte de los técnicos forestales, quienes plasmaron en un acta, que ha servido de base para la elaboración del informe técnico por medio del cual, se les atribuyo (sic) a los sancionados, la comisión de la infracción a la Ley Forestal, lo cual debe ser considerado como una confesión, la cual por haber sido tomada durante una inspección en campo, sin control de la autoridad sentenciadora queda al libre albedrío del técnico forestal sin que haya o se tenga un legítimo contradictor, que interpusiera el debate contradictorio de la defensa técnica y material, vulnerando el debido proceso legal por no haber sido sometido el procedimiento al control administrativo de la autoridad sentenciadora; afectando los derechos de los sancionados y el debido procedimiento administrativo; ya que la autoridad sentenciadora, está considerando un hecho con probabilidad de participación directa de nuestros poderdantes, lo cual nunca fue de esa manera ya que tal como lo hemos pronunciado dichos actos no fueron cometidos por los ahora señalados, es decir, por nuestros poderdantes si no por el padre ahora ya fallecido.""*

De lo antes esgrimido se advierte por una parte que, tanto en el libelo del escrito de interposición de la presente alzada y del de subsanación de prevenciones, los abogados de la parte recurrente no subsanaron en los términos indicados las prevenciones realizadas, en tanto que en los escritos antes mencionados no realizaron una exposición razonada de los hechos que motivan la acción en forma ordenada, cronológica, clara, precisa y coherente, de manera que no ha podido inferirse el contexto que originó el o los actos administrativos que se recurren. Asimismo, no realizaron la narración de los sucesos o hechos con el respectivo asidero y argumentación jurídica, de igual forma no realizaron la acreditación de los extremos de la pretensión planteada

con la prueba específica necesaria y pertinente; por otra parte, se les indicó que adecuaran su petitorio de manera que existiese congruencia con la argumentación fáctica jurídica de la alzada, inconsistencia que persiste en el escrito de subsanación, ya que por una parte solicitan la revocatoria del acto administrativo impugnado, pero también la modificación del mismo, materializada ésta con la reconsideración de la multa impuesta por una sanción menos gravosa, de acuerdo a sus posibilidades económicas, sin ofrecer ni singularizar las pruebas que acrediten los extremos planteados. Por tanto, se colige que las prevenciones relativas al número 2 y 3 contenidas en la interlocutoria de las quince horas del día cuatro de marzo del presente año no han sido legalmente subsanadas.

Sin embargo, en atención al principio *pro actione* que se refiere a que los preceptos normativos deben de interpretarse en el sentido más favorable para la obtención de una resolución final de fondo, es decir, con la eliminación de las trabas puramente formales que impidan o dificulten el acceso a la jurisdicción administrativa, con el único propósito de asegurar el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo, se dará trámite al recurso, no sin antes indicar que en ningún momento se subsanó la prevención relativa a que indicasen en qué calidad comparecen, puesto que solo adjuntaron el poder otorgado a su favor, ni aclararon la no concordancia del nombre de uno de los otorgantes del poder general judicial con cláusula especial con el que aparece señalado en el escrito de la alzada y del de subsanación de prevenciones. Por lo que se les reitera para futuros procedimientos ante esta instancia el cumplimiento de las reglas de decoro a cumplir en toda actividad procedimental.

V) El escrito de interposición del recurso de apelación, fue presentado ante la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, y posteriormente remitido al suscrito en fecha 25–II–2022, es así que la interposición del recurso y el escrito de subsanación de las prevenciones antes referidas fueron presentados en tiempo, tal como se expresará *infra*.

No obstante lo expuesto supra, es procedente admitir el referido recurso y tener por parte en la presente alzada a los abogados Corea Barraza y Rivera Henríquez, en los caracteres indicado en poder que corre agregado a Fs. 7– 9 de este expediente.

Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

VI) En el caso examinado, la parte recurrente pretende (i) revocar la resolución del cuatro de enero de dos mil veintidós; y, (ii) se proceda a imponer una sanción menos gravosa de acuerdo a las posibilidades económicas de sus poderdantes.

VII) El punto a dilucidar se constriñe a determinar (a) la procedencia respecto a la revocatoria de la resolución extendida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego; y, (b) la procedencia de una sanción económica menos gravosa conforme a las posibilidades de sus representados. Por lo que la presente resolución seguirá para un mejor entendimiento el orden de los puntos antes dichos, iniciando preliminarmente con las valoraciones doctrinarias y legales pertinentes al caso.

VIII) Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ellas la de *iniciación*, la cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita el recurso interpuesto. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República Cn, impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas.

En el caso que nos ocupa, el presente recurso se resolverá de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Forestal como fuente sustantiva, y el Art. 135 LPA como fuente procedimental.

(a) **Procedencia respecto a la revocatoria de la resolución extendida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
DIRECCIÓN LEGAL
El Salvador

El suscrito advierte que en la relación fáctica narrada por la parte recurrente exponen que *se les señala como los actores de haber realizado una serie de tala de árboles que nunca fueron talados por nuestros poderdantes (...) los mismos fueron claros y contestes en manifestar que el único árbol que se había aserrado había sido un conacaste que se había desraizado y que el mismo se cayó naturalmente debido al transcurso del tiempo y que ya caído fue que su padre [quien ordenó aserrarlo] con el fin de poder realizar un cerco de postes, quienes como hijos respetaron la orden de su padre sin medir las consecuencias provenientes de dicha tala.* De igual manera el mismo argumento es esgrimido, aunque con otras palabras en el escrito de subsanación de prevenciones que corre agregado a Fs. 15 vuelto del expediente de esta alzada.

Al respecto tal como lo establece el Art. 8 del Código Civil nadie puede alegar ignorancia de la ley, por lo que no es válido argumentar *la falta de conocimiento, de educación y pobreza* como causal de extinción de responsabilidad.

En cuanto a la atribución de la autoría de la tala de árboles, por parte de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego a sus representados, cabe señalar que en el procedimiento de la autoridad *a quo,* los señores Rodolfo Rivera Villalobos y Jorge Agustín Rivera Villalobo se limitaron a manifestar que su *padre mandó a aserrar el conacaste blanco y que el memble* del cual indican *que estaba caído y seco fue aserrado por el aserrador que buscó su padre,* pero no indicaron ni acreditaron que no fuesen autores materiales de la tala de todos los árboles señalados en primera instancia, sino que se limitaron a argumentar sobre la disposición final de la madera producto de los dos árboles talados, es decir alegan sobre la acción de aserrar, la cual no constituye una infracción a la Ley Forestal.

Es hasta la interposición de la alzada a Fs. 2 vuelto que indican que no fueron ellos (los señores Rodolfo Rivera Villalobos y Jorge Agustín Rivera Villalobo) las personas que talaron dichos árboles, sin que se haya ofrecido ni acreditado prueba de descargo sobre este particular. Al examinar la pretensión del recurrente sobre la revocatoria del acto impugnado, es preciso indicar que no se solicitó apertura a prueba en esta instancia que controvierta, en ningún sentido el hallazgo sucedido que dio origen al proceso de primera instancia, en cuanto a talar árboles sin la autorización correspondiente, es decir de un descubrimiento acaecido con anterioridad y que fue consignado de tal forma según el acta de inspección que corre agregada a Fs. 2 del expediente administrativo en comento que

llevó la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego DGFCR.

En esta línea no se debe perder de vista que la diligencia de inspección que realizó la antedicha Dirección, tuvo como finalidad la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa e inmediata a la realidad que se verifica, a efectos de identificar la existencia de hechos constitutivos de infracción *in situ*; de ahí que, no existe argumento o prueba alguna que redarguya o contradiga el precitado informe y que sirva de sustento legal para descartar la infracción atribuida en el pasado.

Tomando en consideración que el informe técnico agregado a Fs. 2 del expediente de primera instancia goza de la presunción *iuris tantum*, el mismo admite prueba en contrario; esto implica que el administrado tiene la oportunidad ulterior dentro del procedimiento sancionatorio para contradecir y discutir su contenido, trasladándose la verificación de los hechos argumentados por el administrado en razón del ejercicio de su derecho de defensa, y de este modo, puede aportar toda la prueba de descargo con la que refute la hipótesis planteada por la DGFCR y desvirtuar posibles señalamientos, sin que ello signifique una carga procesal *[cuando la administración presenta la prueba de cargo]*, pero si en una medida de contraposición a la teoría de la administración, que además garantiza su actividad probatoria en el desarrollo de una investigación.

En el caso concreto, no obstante que el recurrente presentó sus argumentos de defensa en sede administrativa [Fs. 10 y 14 del expediente de primera instancia], no propuso ningún medio probatorio pertinente mediante el cual refutara la incriminación realizada por la DGFCR detallada en el acta de inspección.

En conclusión, su dicho en el recurso y de subsanación de prevenciones se traduce en meras inconformidades sin sustento fáctico o jurídico que soporte sus afirmaciones, ya que no se perfila ningún aporte de prueba con el que se advirtiera: contenido falaz, contradictorio o ambiguo de las diligencias controvertidas. En el sentido de lo dicho, y de conformidad a la presunción de veracidad que ostentan este tipo de diligencias, al no haber sido controvertidas en cuanto a su contenido, los hechos que en ellas se consignan se tienen por ciertos, y, por ende, por sí solas tienen el valor probatorio suficiente para establecer la acción de talar sin la autorización correspondiente. Asimismo, al no existir ofrecimiento de prueba que acredite la no autoría de sus representados no puede contemplarse el extremo de revocatoria pretendida, encontrándonos como se dijo recién ante una mera alegación de

inconformidad de parte de los administrados.

(b) **Procedencia de una sanción económica menos gravosa conforme a las posibilidades de sus representados.**

En cuanto a este punto, es de traer en consideración lo prescrito en el Art. 129 Inc. 3 LPA, la resolución de un recurso debe de contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente; asimismo, para decidir sobre un recurso el órgano decisor podrá confirmar, modificar o revocar el o los actos impugnados, los cuales deben de versar sobre el objeto de los actos recurribles.

En el caso en ciernes, al no haber determinado la parte recurrente con claridad sobre cuál de los efectos de la apelación pide, puesto que es uno u otro, asimismo en cuanto a su argumento de que se reconsidere la multa impuesta por alegar estar frente a una causa de extinción de responsabilidad. El suscrito advierte que no es procedente tener por válida la causal establecida en el Art. 147 número 1 LPA, puesto que el procedimiento de primera instancia no se instruyó contra el ya fallecido señor Hermegildo Rivera Torres y tampoco no se ha acreditado el fallecimiento de alguno de los sancionados.

Cabe señalar que los hechos ocurrieron, tal como lo consigna el acta de inspección a Fs. 2 del expediente de la DGFCR en fecha 25-II-2021 y la muerte del señor Hermegildo Rivera Torres en fecha 16-IX-2020, por lo que la valoración de tal argumento resulta imposible. De igual manera no es posible la valoración de las posibilidades económicas de los señores Rodolfo Rivera Villalobos y Jorge Agustín Rivera Villalobo, puesto que las mismas no han sido planteadas ni comprobadas en esta alzada.

De lo anterior se concluye que no es procedente la imposición de una sanción económica menos gravosa o de menor cuantía por las razones antes esgrimidas, así como tampoco se han cumplido en el presente caso los elementos tipo reglados en el Art. 156 LPA.

Por las consideraciones antes dichas y de conformidad a las disposiciones legales antes señalas y con base al Art. 129 Inc. Últ. LPA, este Ministerio **RESUELVE**:

a) Hágase de conocimiento a los abogados recurrentes, la remisión de su escrito de subsanación de prevenciones presentado en la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego hacia el suscrito, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 LPA.

b) Declárese no ha lugar el recurso interpuesto.

c) Confírmese la multa impuesta en el romano I) del resolutivo del acto venido en apelación, a la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 4, 866.72)**, por las razones antes expuestas.

d) Ratifíquese la obligación señalada en el resolutivo del acto apelado, en el sentido de sembrar ochenta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de las actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal.

e) Hágase saber la presente a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

f) Devuélvase el expediente de primera instancia a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

NOTIFÍQUESE.

MINISTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA
DIRECCIÓN LEGAL
El Salvador

Y para que a la **Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego** le sirva de legal notificación, se libra la presente vía correo electrónico (giosvany.oliva@mag.gob.sv/ nerea.espinoza@mag.gob.sv), a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.

NOTIFICADOR:

F. _____

Nombre: Hazel Cuellar López

RECIBE:

F. _____

Nombre:

DUI:

Cargo:

Fecha:

Hora: